



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00116-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Actor: JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – IMPROCEDENCIA MEDIO DE CONTROL DADO QUE CUANDO SE PRESENTÓ LA TUTELA NO HABÍA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL DE 15 DÍAS.

SENTENCIA No. 015

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA, identificado con la C.C. N° 1.102.864.657 de Sincelejo, Sucre.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00116-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Actor: JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones¹.

El actor solicita que la parte accionada convoque a la junta médico laboral militar o de policía para que califique el grado de incapacidad permanente, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000.

Igualmente requiere que, se ordene el restablecimiento de los servicios médicos de manera inmediata; copia auténtica de la historia clínica y epicrisis, incluyendo los reportes médicos del accidente que sufrió el accionante; copia del expediente médico laboral.

Aunado a ello, pide que se le reconozca provisionalmente una pensión de invalidez, mientras se convoca al Tribunal Militar Médico y resuelva de forma definitiva dicha situación jurídica.

Por último, solicita se ordene a la parte accionada reconocer los gastos de él y su acompañante que llegare a ocasionar el desplazamiento a otra ciudad para su atención medica.

4.2. Hechos²

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Indica que el 28 de marzo de 2014, fue llevado a prestar servicio militar obligatorio al Ejército Nacional, ingresando en excelentes condiciones de salud; el día 5 de septiembre de 2015, prestó sus servicios de guardia como centinela bajo la lluvia, en la torre 286 de ISAGEN, en el turno de 6:00 p.m a 9:00 p.m; estando en guardia, y siendo las 7:30 p.m le cayó un rayo; fue valorado por los médicos de sanidad, determinando que tenía un trauma acústico, dolor lumbar, trauma eléctrico por rayo, trastorno esquizoafectivo, trastorno estrés postraumático, depresión mayor e intento suicida.

¹ Fl. 4

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00116-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Actor: JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Luego de transcurridos 4 meses del accidente, la parte demandada no ha accedido a convocar al Tribunal Médico Laboral para la calificación.

Manifiesta que, el Ejército Nacional lo desafilió del sistema de salud y no está siendo atendido por ningún médico en la ciudad de Sincelejo, por lo que le toca desplazarse a la ciudad de Montería, recibiendo la atención necesaria para su recuperación; encontrándose en estado de pobreza absoluta.

Narra que, se están desconociendo derechos fundamentales, debido a la falta de afiliación a un sistema de salud, lo que acarrea el aumento de las secuelas del accidente.

El señor Jesús David Canales de la Ossa, a través de apoderado interpuso derecho de petición ante el Batallón RIFLE, solicitándole que lo afilien nuevamente a un sistema de salud, que le brinden atención médica y que convoquen al Tribunal Médico, pero transcurridos más de 15 días no se han pronunciado al respecto.

Por último, relata que debido a la precaria situación económica y de salud, en la que se encuentra, a causa del accidente laboral sufrido, a tratado de quitarse la vida (3) tres veces, por lo que no hay duda que necesita de inmediato la protección del Juez Constitucional; siguientemente, la parte accionada no le ha dado los pasajes para desplazarse a las citas médicas en la ciudad de Montería.

V. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue presentada el 07 de abril de 2016² y recibida el mismo en esta Corporación, la cual fue admitida mediante auto de 08 de abril de 2016³.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1.1 Ministerio de Defensa Nacional – Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 Rifles de Caucasia.

No presentó informe al respecto.

6.1.2 Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

No se pronunció sobre el particular.

² Fl. 43 Acta individual de reparto.

³ Fl. 45 del C. Ppal.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00116-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Actor: JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

7.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se está conculcando el derecho fundamental de petición al señor JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) Caso concreto.

7.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los

Expediente:	70 001-23-33-000-2016-00116-00
Acción:	TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Actor:	JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

7.4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el hecho de que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00116-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Actor: JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Por tanto, las reglas básicas que rigen el derecho de petición son, entre otras, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz⁴; así la respuesta debe versar sobre aquello preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud; esto es, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo pretendido; además que la misma sea puesta en conocimiento del requirente⁵.

⁴ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

⁵ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Mediante sentencia C-818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su párrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00116-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Actor: JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición; no quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado –se reitera-, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

7.5. CASO CONCRETO

En el sub-lite señor JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA pretende el amparo por este medio del derecho a la vida, a la igualdad, al derecho de petición, al debido proceso, entre otros, por considerar que se encuentran vulnerados por parte del ente demandando, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 15 de marzo de 2016⁶; igualmente requiere se ordene provisionalmente el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Es de aclarar que, una vez revisado el expediente se pudo constatar que si bien la petición fue presentada en la fecha antes mencionada, la entidad accionada tiene 15 días hábiles para resolver la solicitud tal como lo consagra la Ley 1755 de 2015 que a continuación se expone:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Fl. 39 - 41

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00116-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Actor: JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

De acuerdo a lo anterior, el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 Rifles de Caucasia, tenía hasta el 8 de abril de esta anualidad para contestar dicha solicitud.

En efecto, se evidencia que el apoderado se apresuró al momento de interponer la presente acción, toda vez que fue presentada el 7 de abril de 2016, cuando todavía no había expirado el término legal para que aquella entidad se pronunciará sobre su petición.

Para finalizar se advierte que, el derecho de petición lleva concatenado los demás derechos que invoca el actor, de manera que, no habrá pronunciamiento al respecto por cuanto ellos tendrán su propio direccionamiento con la respuesta al requerimiento del señor JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA.

En lo que hace a la orden para alcanzar por este medio la pensión de invalidez de forma provisional, se clarifica que la tutela es un mecanismo subsidiario y expedito que busca la protección de derechos fundamentales que están siendo conculcados o están próximos a ser desconocidos, de allí que, al existir normas que regulan lo correspondiente a esta pretensión, se tendrá que agotar los parámetros dispuesto para ello, como es la vía ordinaria.

Hasta esta instancia, el ente accionado no presentó informe al respecto; sin embargo, al constatarse que, el accionante, no espero la oportunidad legal para que aquel se pronunciara, esta Colegiatura declarará improcedente la acción de tutela según lo considerado en esta providencia.

VII. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, dado que el MINISTERIO DE DEFENSA – BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA, se encontraba en término para dar respuesta al derecho de petición del señor JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA, al momento de la interposición de la acción de tutela.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00116-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Actor: JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **JESÚS DAVID CANALES DE LA OSSA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES DE CAUCASIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 059.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado
(Ausente con permiso)